

**RV: ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 11001333704220210024400**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:44 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Abogado 7 <utabacopaniaguab7@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Abogado 7 <utabacopaniaguab7@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de enero de 2023 16:17

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 11001333704220210024400

**SEÑORES**

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-**

**E.S.D**

**ASUNTO: ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 11001333704220210024400**

**DEMANDANTE: TRANSPORTES FONTIBON SA- NIT. 860005337**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA** , mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.466 de Cartago-Valle., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 200.929 del C.S.J., actuando como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho **escrito de contestacion de la demanda** para los fines pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Aportó como anexo:

1. Escrito de contestación de la demanda

Agradeciendo su oportuna colaboración.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**C.C No. 14.565.466 de Cartago-Valle**  
**T.P. No. 200.929 del C.S.J**

SR. JUEZ (A)  
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN D ENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001333704220210024400  
DEMANDANTE: TRANSPORTES FONTIBON SA. NIT -860005337

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.466 de Cartago -Valle., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 200.929 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme al poder radicado; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **ES CIERTO**, de conformidad con lo que obra en el plenario Mediante oficio N° GNAR -AP -00913370, fechado el 10 de septiembre de 2.019, COLPENSIONES profirió

Requerimiento de constitución en mora a mi representada Transportes Fontibón S.A. referente a los periodos o ciclos de cotización julio de 1.995, hasta junio de 2.019, aduciendo que adeudaba, por concepto de DEUDA PRESUNTA POR DIFERENCIA EN PAGO la suma de \$5.658.875; y por concepto de DEUDA PRESUNTA POR OMISIÓN \$264.689.146 para un valor total de \$270.348.021

**1.1 ES CIERTO** el documento se compone de cuatro columnas: la primera, indica el periodo o ciclo, señalando mes y año; así la primera fila indica 199507 y la última 201906, lo que se entiende que va desde julio de 1995 hasta junio de 2019; la segunda columna se titula VALOR DEUDA PRESUNTA POR DIFERENCIA EN PAGO; la tercera, VALOR DEUDA PRESUNTA POR OMISIÓN; y la cuarta TOTAL GENERAL.

**1.2 ES CIERTO** ; De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

**1.3 ES CIERTO**, COLPENSIONES emitió la Liquidación Certificada de Deuda, identificada con el N° AP -00293878, en el proceso de cobro persuasivo 2019 11482969, fechada el 22 de noviembre de 2019, notificada el 07 de julio de 2020 por valor de \$148.400.867, que se discrimina, según la entidad, en: deuda presunta por diferencia en pago por valor de \$5.559.875, correspondientes a los periodos de cotización de 1.995/07, julio de 1995, hasta 2019/06, junio de 2019; y en, deuda presunta por omisión, un valor de \$142.840.992, correspondientes a los periodos de cotización de 1995/07, julio de 1.995, hasta 2019/06, junio de 2019, para un valor total de \$148.400.867; la cual se notifico por aviso el día 7 de julio de 2020, con los rubros y valores:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	142.840.992	142.840.992
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporaneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	5.559.875	5.559.875
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>148.400.867</b>	<b>148.400.867</b>

**1.4 ES CIERTO:** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias, dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento tendientes a desatar los recurso interpuestos por la demandante, así mismo, se resalta nuevamente que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento

*coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.*

**1.5 ES CIERTO,** Que COLPENSIONES profirió entonces la Resolución AP -00443224 del 2 diciembre de 2020 -, que resolvió el recurso de reposición mencionado en el numeral anterior reduciendo la liquidación a \$94.020.715, que se discrimina, según la entidad, en deudas reales por valor de \$4.604.400, correspondientes a los periodos de cotización de julio de 1.995 hasta junio de 2.019; y en deudas presuntas por valor de \$89.416.315, correspondientes a los periodos de cotización de julio de 1.995, hasta junio de para el valor total antes señalado de \$94.020.715, acto este que agotó la vía gubernativa. Esta resolución fue notificada el 08 de febrero de 2021.

**2. ES CIERTO, Que COLPENSIONES** emitió otro requerimiento de constitución en mora, por no pago de aportes, fechado el 19 de noviembre de 2020, que se refiere el proceso de cobro IM° 2020 8209711, en el cual la entidad comunicó que por los periodos de cotización de 1995/07, julio de 1.995, hasta 2.020/06, junio de mi representada adeudaba, por concepto de DEUDA PRESUNTA POR DIFERENCIA DE EN PAGO la suma de \$8.000, del mes de 1.998/03, marzo de 1.998; y por concepto de DEUDA PRESUNTA POR OMISIÓN, entre julio de 1.995, hasta junio de 2020, \$26.453.216, para un valor total de \$26.461.216

**2.1 NO ES CIERTO,** tal y como esta consignado en el requerimiento IM° 2020 8209711, Colpensiones expuso en debida forma, los argumentos de hecho y de derecho que se tienen para iniciar al demandante proceso por jurisdicción coactiva, por lo que se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible tal y como lo dispone la normativa aplicable.

**2.2 ES CIERTO;** Que COLPENSIONES profirió la Liquidación Certificada de Deuda, identificada con el N° AP 00441232 subsiguiente al requerimiento mencionado antes, fechada el 26 de enero de 2021, por valor de \$26.461.216., que se discrimina en las mismas partidas del requerimiento este acto fue notificado por AVISO recibido en las oficinas de la empresa el 6 de abril de 2021

**3. ES CIERTO;** Que COLPENSIONES formuló el requerimiento de constitución en mora, por no pago de aportes, fechado el 13 de julio de 2.020, que se refiere al proceso de cobro N° 2020 6309387, en el cual la entidad comunicó que por el periodo de cotización de (201911), noviembre de 2.019, mi representada adeudaba, por concepto de DEUDA PRESUNTA POR OMISIÓN la suma de \$531.574.

**3.1 ES CIERTO PARCIALMENTE;** En cuanto a la respuesta allegada por la parte demandante en el mes de agosto de 2020, aclarando que Colpensiones expuso en debida forma, los argumentos de hecho y de derecho que se tienen para iniciar al demandante proceso por jurisdicción coactiva, por lo que se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible tal y como lo dispone la normativa aplicable.

**3.2 ES CIERTO;** De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

**3.3 ES CIERTO PARCIALMENTE;** COLPENSIONES frente a la respuesta dada, profirió la Liquidación Certificada de deuda N° AP- 00423276, del 6 de noviembre de 2.020, por valor de \$132.408, correspondiente al ciclo o periodo de noviembre de 2.019. Este ciclo de aportes, o periodo de cobro, también lo está cobrando en el proceso de cobro persuasivo N° 2020\_8209711 deuda N° AP-00441232 del 26 de enero de 2021. Este acto administrativo no fue recurrido, quedando agotada la vía gubernativa, no es cierto que se genere un doble cobro toda vez que Colpensiones para la expedición de las liquidaciones certificadas de deuda y requerimientos posteriores no solo cumple con lo presupuestos dispuestos en la normativa aplicable, sino que a lo largo del trámite adelantado por jurisdicción coactiva, ha propendido por garantizar el debido proceso, tan es así que los recurso de ley y las notificaciones efectuadas en entorno a la deuda que la demandante actualmente presenta con la Entidad Pensional, se han desarrollado sin dilaciones ni trabas, garantizándose con ello el derecho de contradicción y el debido proceso.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo su señoría a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que

las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda, identificada con el N° AP -00293878, en el proceso de cobro persuasivo 2019 11482969, fechada el 22 de noviembre de 2019, notificada el 07 de julio de 2020, La Resolución # AP -00443224 del 2 diciembre de 2.020 -, notificada personalmente a mi representada el 08 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición que interpuso mi representada contra la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA, la cual modificó el acto administrativo recurrido reduciéndola a \$94.020.715, La Liquidación Certificada de Deuda, identificada con el N° AP 00441232, subsiguiente al requerimiento mencionado en el literal anterior, fechada el 26 de enero de 2021, notificado por AVISO el 6 de abril de 2021 por valor de \$26.461.216. La Liquidación Certificada de deuda N° AP- 00423276, del 6 de noviembre de 2020, por valor de \$132.498, notificada por AVISO el 23 de marzo de 2021, correspondiente al ciclo o periodo de noviembre de 2.019, lo anterior como quiera que los citados actos administrativos cumplen a cabalidad con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad,

Cabe resaltar que las Liquidaciones Certificadas de Deuda (LCD), expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

**FRENTE A LA PRETENSION 2** me opongo a que se declare la nulidad y teniendo en cuenta que actos administrativos cumplen a cabalidad con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad. Adicional a ello es pertinente indicar la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por

el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”*

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte en el evento en que no hubiere ejecutado descuento al trabajador.*

En el mismo sentido indica claramente el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 que en su tenor literal indica:

**ARTÍCULO 39. Deberes especiales del empleador.** *Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.*

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes *presentadas*.

**FRENTE A LA PRETENSION 3;** Desde ya **ME OPONGO** toda vez que que la Entidad Pensional puso a disposición de la demanda y de manera gratuita las herramientas necesarias para verificar la deuda con el objetivo de efectuar eventualmente algún correctivo con ocasión a la depuración que esta efectuará, ahora se reitera el hecho a pesar de lo expuesto, la Entidad siempre ha propendido por efectuar lo correctivos y las verificaciones necesarias de tal suerte que para el presente caso la información a pesar de que era obligación de la demandada verificar y efectuar depuración no fue realizada por esta última, sin embargo la Entidad efectuó un nuevo análisis y estudio de la información lo cual se ve reflejado en las consideraciones de y el resuelve de los actos administrativos Resoluciones No. AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020 y N° AP 00441232 fechada el 26 de enero de 2021.

**FRENTE A LA PRETENSION 4;** Desde ya **ME OPONGO** en suma el hecho de que las resoluciones expedidas por la entidad pensional se ajustan al ordenamiento jurídico por cuanto la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible, en suma el hecho de que tal y como ya fue descrito y se encuentra detallado en los actos administrativos objeto del presente proceso se logró evidenciar que actualmente la EMPRESA TRANSPORTES FONTIOBON S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha, la suma de \$120.614.429m/cte, valor que a la fecha se encuentra vigente .

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos objetados en la presente conciliación, fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la parte actora, pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones, debe cesar de manera definitiva el cobro coactivo iniciado en contra de la empresa TRANSPORTES FONTIBÓN S.A., respecto de aportes pensionales en mora requeridos a través de las Liquidaciones Certificadas de Deuda (LCD) No AP-000423276 del 06 de noviembre de 2020, (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, (LCD) N° AP 00441232 del 26 de enero de 2021

y la Resolución No. AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020. Así mismo determinar si hay lugar a efectuar la reliquidación o algún reembolso a la sociedad accionante.

Al realizar el estudio del caso, se determinó que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento, esto en relación con lo ya esbozado a la largo del presente escrito.

Ahora bien, para resolver la presente controversia jurídica, es necesario abordar la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto de la siguiente manera:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo, toda vez que tal y como quedo expuesto en las consideración del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los siguientes valores:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	142.840.992	142.840.992
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda presunta por diferencias en pago)	5.559.875	5.559.875
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>148.400.867</b>	<b>148.400.867</b>

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en las LCD, que se detallaran a continuación, cumplen con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendientes de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las

comunicaciones, requerimientos, surtidos dentro del proceso de cobro coactivo, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, y la Resolución No. AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020, a través de la cuales se consideró que “Ahora bien, una vez validado lo expuesto por el deudor , y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó los pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, sin embargo a la fecha continua presentando deuda por los periodos (1995-08 a 2019-04)”, en suma, el hecho de que “*Que de conformidad con lo anotado, es pertinente realizar la modificación de la LCD N° AP 00293878 de Noviembre 22 de 2019 en el sentido de aclarar que el presente cobro se realizará por el saldo de la obligación, tal como quedó plasmado en consideraciones anteriores.*”, lo que dejó como consecuencia resolver:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el valor establecido en el artículo PRIMERO de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP- AP 00293878 de Noviembre 22 de 2019, proferida en contra de TRANSPORTES FONTIBON S.A. identificado con NIT. 8600005337, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por el saldo de la obligación relacionada*

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*” En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tipo Documento	NIT
Documento	86000533
Razón Social	TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.

Total Deuda Real	\$4.604.400
Total Deuda Presunta	\$ 89.416.315
Total Intereses	\$ -
Total Deuda	\$ 94.020.715

En suma de lo expuesto y en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar y destacar que el detalle de la obligación y que es de conocimiento de la demandante, se encuentra discriminado en el aplicativo

denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo expuesto se destaca que la obligación contenida dentro de los actos administrativos objeto de estudio cumple con los requisitos exigidos por la norma, esto es, el hecho de que la obligación contenida es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado, se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, ahora que la demandante por razones ajenas a mi representada no hubiese interpuesto dentro de los términos dispuestos por la norma los recursos dispuestos para su legítima defensa, es una situación que no compete a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que esta se ciñe a los postulados normativos y jurisprudenciales para darle continuidad al proceso por jurisdicción coactiva en contra de la empresa TRANSPORTES FONTIBON S.A., afirmándose con ello que COLPENSIONES tal y como se ha demostrado se encuentra efectuando un cobro acertado y ajustado a la realidad toda vez, las Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) I(LCD) No AP-000423276 del 06 de noviembre de 2020, (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, (LCD) N° AP 00441232 del 26 de enero de 2021, fueron notificadas en debida forma, y dentro del término de ley la convocante presentó escrito en contra de las Liquidaciones Certificada de la Deuda en comento, estando dentro término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, pero que en una vez analizados los argumentos de la misma se concluyó que *“una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00293878 de 22 de noviembre de 2019, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995/08 al 2019/04.”*

Por lo expuesto se evidencia que al aportante en un primer lugar se le garantizaron los derechos al debido proceso y la legítima defensa pero que luego de validar en detalle la deuda se afirma que a pesar de los pagos parciales efectuados a la fecha continua presentado mora, afirmándose con ello el hecho de que a la fecha la obligación no ha sido cancelada y tampoco fueron reportadas las novedades respectivas dentro del término dispuesto por la ley, razón suficiente para afirmar que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Así las cosas es claro que la obligación contenida en los actos administrativo objeto de estudio, es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o

registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

## CASO CONCRETO

Una vez analizados y expuestos los anterior supuestos de hecho y de derecho, se logró evidenciar que actualmente la empresa TRANSPORTES FONTIBÓN S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados en los periodos de 1995/08 al 2019/04 la suma de \$120.614.429, de conformidad con la Resolución No. AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual por medio del cual se resolvió “escrito contra la liquidación certificada y se modificó” la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, (LCD) No AP-000423276 del 06 de noviembre de 2020, así como la (LCD) N°AP 00441232 del 26 de enero de 2021, concluyendo que a la fecha continúa presentando deuda por los citados conceptos.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Resolución No. AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual por medio del cual se resolvió “escrito contra la liquidación certificada y se modificó” la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

Posteriormente y una vez validado el sistema de la Entidad, a través de la liquidación de deuda efectuada Certificada (LCD) No. AP-00423276 del 06 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió de declarar en mora por concepto de aportes a la convocante, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$132.498) MONEDA CORRIENTE.

En suma de lo expuesto es menester destacar que a la convocante en su debido momento, es decir con la emisión de la Resolución AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020, le fue remitido estado de cuenta actualizado a la fecha 02/12/2020, con el fin de que el aportante verificara los periodos sin pago o por omisión en el reporte de novedades, realizara sus respectivas correcciones y/o validaciones con el fin de depurar la deuda. Así mismo se le puso de presente

que la información que también podía ser consultada a través del portal web del aportante, resaltándole que el detalle de la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda presunta) se visualizaría a nivel de afiliado, y la Deuda Presunta por Diferencia en Pago (Deuda Real), se debía interpretar por Sticker o planilla, es decir, sobre el total del pago realizado.

En suma de lo expuesto se tiene que con posterioridad a la Liquidación de deuda efectuada Certificada (LCD) AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, la Entidad al verificar nuevamente los aportes en mora determino a través de La Liquidación Certificada de Deuda, identificada con el N° AP 00441232 del 26 de enero de 2021, que la empresa TRANSPORTES FONTIBÓN S.A. adeudaba por concepto de aportes en mora la suma total de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$26.461.216) MONEDA CORRIENTE.

Así las cosas, es claro que Colpensiones ha puesto en conocimiento de la demandante, todas y cada una de las actuaciones disuasivas a través de las notificaciones correspondientes tal y como lo determina la norma, y soportadas en las respectivas guías de recibido, relacionadas en la parte considerativa de las resoluciones objeto de estudio.

### EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación al empleador TRANSPORTES FONTIBON S.A. de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, al pago de la obligación por concepto de aportes pensionales en mora.

Lo anterior, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, en concordancia con el con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la

normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Se reitera que actualmente TRANSPORTES FONTOBON S.A adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados en los periodos de 1995/08 al 2019/04 la suma de \$120.614.429, de conformidad con la Resolución No. AP-00443224 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual por medio del cual se resolvió “escrito contra la liquidación certificada y se modificó” la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP 00293878 de 22 de noviembre de 2019, (LCD) No AP-000423276 del 06 de noviembre de 2020, así como la (LCD) N°AP 00441232 del 26 de enero de 2021, concluyendo que a la fecha continúa presentando deuda por los citados conceptos.

## **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el*

*Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes asu celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

## ANEXOS

1. Expediente administrativo.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en a los correos electrónicos:  
[utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com), [carlosabadia111@gmail.com](mailto:carlosabadia111@gmail.com)

Cordialmente,



---

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
C.C. No. 14.565.466 de Cartago Valle  
T.P. No. 200.929 del C.S.J.